

ción de bienes constituyen otros tantos elementos jurídicos del Bien Común. «Así es como la acción del Estado se convierte en Bien Común.»

Y si bien es verdad que al Bien Común no puede ni debe limitársele a ser la resolución nacional de un problema, sino que ha de adquirir vigencia y actualidad universal, es indudable que supone un condicionamiento geográfico e histórico; lo nacional, lo peculiar, será la determinación concreta, real y social del Bien Común. La axiología lógicamente se completa en una política del Bien Común.

La realización del Bien Común, misión del buen gobernante, consiste en encauzar las manifestaciones vitales del pueblo hacia el bienestar general; determinar en particular la materia de los actos que en su naturaleza están ya ordenados al Bien Común, y definir nuevas formas de actuación para mantener la paz social, obra de la justicia sin la cual no sería posible el orden ni el Bien Común.

EMILIO SERRANO VILLAFANE

PIGLIARU, ANTONIO: *Persona Umana e Ordinamento Giuridico*. Pubblicazione dell'Istituto di Filosofia del Diritto dell'Università di Roma. Milano, A. Giuffrè, 1953, 186 págs., 4.º

En la obra que comentamos, la tendencia neohegeliana aparece templada por consideraciones religiosas de origen cristiano, inspiradas en pasajes de San Pablo. El interés por la persona humana se ha extendido recientemente en el ámbito filosófico moral, y el autor —en relación con el título del libro— hace un estudio general de este tema, seguido por la consideración del ordenamiento jurídico a su respecto y, finalmente, las relaciones entre ambos conceptos.

El influjo del pensamiento de G. Gentile se advierte claramente en buena parte de las ideas expuestas sobre la persona. Ello explica la escasez de referencias a otras doctrinas o direcciones filosóficas que han incidido en el mismo asunto, como son el neotomismo y la escuela de los valores. Pigliaru defiende un personalismo abierto, comunicativo y moral. Persona es el hombre realizándose como ser moral, especialmente marcado el carácter reflexivo de este hacerse. La comunicación interpersonal se consigue por medio del amor y la participación en la responsabilidad. Precisamente se hace la crítica del existencialismo solipsista basándola en la falta de amor. El carácter abierto de la persona moral queda referido a la singularidad de la misma, en un intento de superar la distinción de Bergson, que mira más el carácter social de la moral. En esta consideración, como en otras muchas del libro, podemos ver la preocupación por resaltar la inmanencia de los procesos y actos morales de la persona, debido a lo cual el discurso se mantiene en una directriz idealista, de acuerdo con la filosofía de Gentile. La insistencia sobre el concepto del amor y la participación de la responsabilidad podrían mover a duda,

pero en otro capítulo —el tercero— puede comprobarse que el autor sólo concede relevancia al aspecto subjetivo de estas vivencias. El término del tratamiento doctrinal de la persona enfoca ya su relación con el Derecho al sentar el principio que considera a ésta como *norma sui*. En consecuencia, postula un humanismo jurídico a la medida del hombre considerado *ut singulus et ut socius*.

Para iniciar el estudio del ordenamiento jurídico, parte de algunas ideas debidas a tratadistas de Derecho privado, incluso de carácter marxista una de ellas, lo que mal se compadece con la cita que hace a continuación de Campanella, al que finalmente se adhiere, proclamando el carácter instrumental, como medio para la consecución de fines, del orden y la norma jurídica. Sustituye, con un giro característico del método empleado, el clásico problema del origen de la sociedad civil por el de la relación entre sociedad interna o estado de conciencia del miembro, y externa, como objetivación del mismo. A continuación hace una breve exposición y crítica del pluralismo jurídico, del institucionalismo y del normativismo kelseniano, señalando las insuficiencias del «formalismo jurídico» y buscando una vía media entre intelectualismo y voluntarismo. La solución propuesta viene a coincidir con la doctrina de Suárez al respecto, aunque el autor no cita en este lugar, sino a otro propósito, el texto fundamental del tratado *De legibus*. Por otra parte, esta analogía es meramente circunstancial, pues el autor, en la mayoría de las cuestiones, se acerca más a Rousseau, Kant o Hegel que al jesuíta.

Más adelante se ocupa del carácter pedagógico del Derecho, y particularmente de la pena, deteniéndose en el estudio del *ius puniendi*, y acentúa el carácter ético, activo y progresivo del ordenamiento jurídico.

La tercera parte del libro se dedica a las relaciones entre persona humana y ordenamiento jurídico. Se inicia con una crítica de las posiciones usuales en torno a las doctrinas del reconocimiento de la personalidad jurídica. El autor entiende ligado el problema del hombre al del Derecho y reclama para ambos una solución de signo espiritualista. En esta parte aprovecha ideas de Maritain y algunas sugerencias del llamado existencialismo cristiano. De todos modos sus reservas son patentes al propugnar una traducción de términos —muy del gusto neohegeliano—, en la que, por ejemplo, Cristo sería el Valor Absoluto, etc. (pág. 149).

En el párrafo titulado «La conquista del prójimo», desenvuelve la idea de que una mutua comprensión y compasión pudiera constituir la base de una participación en el universal moral, a virtud de la cual se adquiere una responsabilidad general por los propios actos y por los ajenos. No obstante la excelente intención que tales líneas revelan, parece que esta responsabilidad moral universal de la persona puede diluir la singular por los propios actos, que es la ciertamente establecida por la moral. En la misma dirección vuelve a reivindicar las ideas de Savonarola, estimando que su concepto de la política podría servir como contrapunto a las doctrinas aristotélicas en el sentido de postular la reforma de la sociedad por la refor-

ma interior del hombre. De aquí viene a una serie de consideraciones muy agudas sobre la relación entre el tipo de hombre y el ordenamiento jurídico que se le adecúa (pág. 168). Hasta el final, el libro se mantiene en la defensa de un ideal altruista de vida social, aunque debatiéndose siempre contra la dificultad de fundamentarlo en una concepción marcadamente subjetivista de la moral y el Derecho.

Es ciertamente digno de estima el esfuerzo del autor por llevar adelante sus investigaciones sobre el tema de la persona humana. Tal vez las reminiscencias hegelianas le dificultan una consecución total del empeño, pero una vez asumido el método es notable la consecuencia en su desenvolvimiento. Las extensas notas bibliográficas que acompañan a varios párrafos son de buena utilidad para informar del estado de las cuestiones tratadas, principalmente en la producción francesa e italiana.

RAFAEL CASTEJÓN CALDERÓN

SCARPELLI, Uberto: *Filosofía Analítica e Giurisprudenza*. Facoltà di Giurisprudenza della Università di Milano. Milano, Casa Editrice Nuvoletti, 1953.

La cambiante, cada vez más rápida, de lo que pudiéramos llamar moda filosófica, había de recaer alguna vez en la corriente positivista. Siendo así, preferible es que la atención principal la recoja aquella parte de la doctrina más depurada de sus casi inevitables implicaciones materialistas. Este es el caso del «Círculo de Viena» o neopositivismo, cuyo campo de investigación era preferentemente la metodología de las ciencias naturales. En los países anglosajones fué recibida la influencia de esta dirección, mezclada con otras bastante heterogéneas, como la lógica matematizante y formalista. De todo ello se salva como tema central la preocupación por la exactitud del lenguaje científico y los estudios sobre el uso y posible mejora del mismo.

Este es el punto en que la corriente neopositivista hace su entrada en el ámbito de la Filosofía del Derecho. El estudio de Scarpelli es un documento informativo muy útil para conocer las incidencias de este encuentro, principalmente en Italia. El autor no es militante incondicional de la escuela analítica del lenguaje; por ello adopta una posición crítica imparcial, señalando las notorias insuficiencias de la misma, especialmente en la esfera de la axiología, la ética y la cuestión sobre la propia esencia de la Filosofía. No obstante, demuestra un profundo interés por las posibles derivaciones y aplicaciones de los estudios concretos sobre uso del lenguaje científico, aunque no se limita a este punto su asentimiento al neopositivismo, ya que le sigue en la aversión a la Metafísica.

En cuanto a la aplicación de estas ideas a la Filosofía jurídica, se centra la exposición sobre los trabajos y estudios del tratadista ita-